

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Primera Sistema Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre dieciséis (16) de dos mil catorce (2014)

RADICACION: 50001-23-33-000-2014-00037-00
DEMANDANTE: FRAIDY ENRIQUE BABILONIA PUELLO
**DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
ARMADA NACIONAL**
**NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado Eduardo Salinas Escobar, se avoca su conocimiento.

Revisada la demanda, encuentra la Sala que se configura la causal de rechazo de la demanda, determinada en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por haber operado la caducidad de la acción, en atención a los siguientes argumentos:

El señor **FRAIDY ENRIQUE BABILONIA PUELLO**, pretende la nulidad de dos actos administrativos expedidos por el Jefe Desarrollo Humano de la Armada Nacional, a saber: i) La Resolución No. 180 de marzo 13 de 2012¹, por medio de la cual fue retirado en forma absoluta del servicio activo de la Armada Nacional, por inasistencia al servicio por más de 10 días consecutivos sin causa justificada, notificada el 21 de marzo de 2012²; y ii) la Resolución No. 458 de julio 23 de 2012³, por medio de la cual se negó la petición de Revocatoria Directa elevada por el actor.

¹ Folios 16 y 17 del cuaderno principal.

² Afirmación realizada en el hecho número 18 del libelo.

³ Ver folios 35 al 38 del cuaderno principal.

Ahora bien, en el acto administrativo que retiró del servicio al actor, se dijo expresamente en el artículo 2º, que contra dicha decisión no procedía ningún recurso por tratarse de un acto de comunicación, quedando agotada la vía gubernativa. Sin embargo, el actor el 26 de abril de 2013 elevó derecho de petición solicitado que se revocara la decisión, lo cual fue decidido desfavorablemente el 23 de julio de 2012, frente a ésta última decisión, el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011, consagra cuales son los efectos, en los siguientes términos:

“Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.

Entonces, es claro que en aplicación de la norma anterior, la negativa a la revocatoria no revive los términos legales, ni es un acto susceptible de control jurisdiccional, por lo tanto se rechazará la demanda frente al mismo, esto es, la Resolución No. 458 de julio 23 de 2012, pues, se configura la causal señalada en el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En lo tocante a la solicitud de nulidad del acto que retiró del servicio activo al actor, esto es, la Resolución 180 del 13 de marzo de 2012, se pasa a estudiar la oportunidad para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme con el artículo 64 ibídem, que indica lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

De manera que, para determinar si la demanda fue presentada en el término legal, se tiene que el acto administrativo de retiro del servicio activo, fue notificado el 21 de marzo de 2012, procediéndose a contar desde el día siguiente de esta fecha el término de 4 meses para presentar la demanda, en consecuencia, la parte actora contaba hasta el 22 de julio de 2012, para presentar la demanda, sin embargo, a la luz de lo determinado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. para esta clase de medio de control se requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, lo cual suspende el término de caducidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dice:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”

Sin embargo, la anterior oportunidad, con la demanda no fue aportada prueba alguna al respecto, por lo que al presentarse la demanda hasta el 18 de octubre de 2013, el término para interponerla se encontraba ampliamente superado.

Por lo expuesto y ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación a los numerales 1º y 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se resuelve rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó, a través de apoderado judicial, el señor **FRAIDY ENRIQUE BABILONIA PUELLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 010

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZON ALFREDO VARGAS MORALES